



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

g.- Finalmente, en el orden 31 se remite expediente con Proyecto de Resolución conforme lo previsto en el art. 1º del Decreto 1428/18.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado), art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones.

1. Atento a los antecedentes del caso traído a conocimiento se pretende la aplicación del procedimiento de reconocimiento de gastos por legítimo abono, cuyos presupuestos de procedencia se encuentran establecidos en el art. 151 de la Ley Nº 8.706 y los recaudos a cumplimentar para su pago, en el art. 151 del Decreto Nº 1.000/15.

El legítimo abono ha sido conceptualizado como: *"...Acto Administrativo que aprueba el pago de una factura emitida por un proveedor de Estado cuando no existe un contrato válido que pueda servir de fundamento del referido desplazamiento patrimonial -en razón de haberse omitido o encontrarse gravemente viciado el procedimiento de selección correspondiente- pero se verifican los extremos que habilitan la invocación de la doctrina del enriquecimiento sin causa". (MARCHETTI, LUCIANO "¿Legítimo abono? Pagos efectuados por la Administración sin respaldo contractual válido", en El Derecho Administrativo serie especial. El Derecho, 2005. P. 706.).*

2. Este mecanismo ha sido reconocido por la CSJN en el fallo: "EST. NACIONAL (PREFECTURA) C. BUENOS AIRES PROV. (Cobro de pesos)" - Publicado en: RDA 2018-118, 03/08/2018, 614 Cita Online: AP/DOC/437/2018 (demanda del Estado Nacional de cobro de pesos contra la provincia de Buenos Aires, por sumas de dinero, a raíz de la prestación del Servicio de Policía Adicional por parte de la Prefectura Naval Argentina en el 2008), habiéndose destacado en el mismo los siguientes aspectos:

a) CONSIDERA NORMATIVA APLICABLE LA ADMINISTRATIVA: ello en virtud de la naturaleza de la relación que unió a las partes, "en razón del carácter



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

administrativo del contrato que se dice celebrado..."; ver considerando 3º del resolutorio bajo análisis), para determinar correctamente- que correspondía aplicar al caso los principios y reglas de derecho público; aunque culmina descartando su aplicación al caso, frente a la alegación por parte de la demandada, de la inexistencia de un convenio con la actora.

b) RECONOCE LA SUBSUNCIÓN COMO LEGÍTIMO ABONO (por la existencia de LEGISLACIÓN ESPECÍFICA): advierte que el supuesto encuentra recepción jurídica en una norma provincial específica, aprobada en el Decreto Nº 1.344/04 -actualmente derogado por su similar Nº 1.980/16- que regula el reconocimiento de gastos sin amparo contractual o "legítimo abono".

c) REMARCA LA NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS NORMATIVOS FIJADOS PARA EL CASO: el decreto Nº 1.344/04 (entonces vigente y aplicable al caso), establecía que la dependencia de la Administración en que dicho gasto se originara debía: "...explicitar fundada y ponderadamente, las causas y razones por las que debió eludir el proceso contractual reglado, lo que deberá contar con el aval de la autoridad superior jurisdiccional del organismo y/o del ente respectivo, previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, que deberán evaluar la procedencia de las causales y razones aducidas y los argumentos y fundamentos esgrimidos".

d) ABREVA IGUALMENTE EN LA TEORÍA CIVILISTA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: el Máximo Tribunal deslizó entre sus argumentos que la Provincia se había beneficiado con el servicio en cuestión. Dicha consideración guarda relación con la figura civilista del "enriquecimiento sin causa", utilizada bajo específicas condiciones en el derecho público.

3. En similar lineamiento se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) en Dictamen Nº 93/08 (del 22 de Mayo de 2008), en el cual precisó: "...Sobre la base del cumplimiento de la prestación por parte de la adjudicataria y su aceptación de conformidad (por la Prefectura Naval Argentina) resulta pertinente el reconocimiento de legítimo abono de la suma por tal concepto, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Ello así, ya



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

que se encuentran reunidos los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción in rem verso, enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil (nacida de un contrato o de la ley para remediar el perjuicio”.

4. Como corolario de lo expresado en los puntos precedentes, es dable concluir que el mecanismo de reconocimiento pretendido tiene las siguientes características: el legítimo abono es una forma anómala de contratación por la administración (en tanto importa desplazar el procedimiento general y obligatorio de la LICITACIÓN PÚBLICA DE FUENTE constitucional y legal y aun los mecanismos excepcionales de contratación directa). Como punto de partida, debe recordarse que todo gasto realizado por la Administración Pública debe estar previamente presupuestado y que, aun existiendo partida presupuestaria, no está legalmente autorizada la prestación de servicios personales o adquisiciones sin un acto administrativo válido que lo disponga. De allí que el reconocimiento o pago, en el marco de lo que se ha dado en llamar "legítimo abono", es una excepción.

4.1. Su fundamento jurídico radica ESENCIALMENTE en la teoría del enriquecimiento sin causa (art. 1794-1795 del CCCN - Ley N° 26.994) y fallos de CSJN citados precedentemente, transpolados al ordenamiento público administrativo (en nuestro caso, Ley N°8706 y Decreto N°1000/15).

4.2. Los recaudos previstos en el art. 151 del Decreto N° 1.000/15 deben complementarse con lo expresado en el dictamen N° 24/11 de la Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado.

4.3. Su utilización es EXCEPCIONAL (solo para casos puntuales y debidamente justificados) y su interpretación RESTRICTIVA (solo en los supuestos previstos en la Ley y PREVIO cumplimiento estricto de los recaudos establecidos en el art. 151 del Decreto N° 1.000/15).

4.4. En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido estos caracteres: habiendo expresado la S.C.J.PROV. BS. AS. "H.S. Informática S.R.L. c/ Mun. de



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Pilar. s/ Demanda contencioso administrativa (06/11/2013)" que: "...Se ha supeditado la validez de los contratos públicos al cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, lo que justifica, como contrapartida, una mayor estrictez a la hora de admitir reclamos basados en la realización de prestaciones efectuadas al margen de los procedimientos reglados de la contratación administrativa -práctica usualmente escudada bajo el concepto del "legítimo abono", de modo de no trocar en regla aquello que, por esencia, debe ser un temperamento de excepción y para evitar la convalidación de hechos consumados al margen de la juridicidad, normalmente asociados a prácticas contrarias a un elemental criterio de transparencia en el manejo de los asuntos públicos (doctor DE LAZZARI, sin disidencia)".

4.5. La doctrina también ha convalidado estos caracteres al entender que: "...Como punto de partida en la consideración de la temática propuesta debe recordarse que todo gasto realizado por la Administración Pública debe estar previamente presupuestado y que, aun existiendo partida presupuestaria, no está legalmente autorizada la prestación de servicios personales sin un acto administrativo válido que lo disponga. De allí que el reconocimiento o pago, en el marco de lo que se ha dado en llamar "legítimo abono", debería ser una excepción. (Título: El legítimo abono y la relación de empleo público. Autor: Escudero de Quintana, Beatriz . Publicado en: RDA 2014-91, 01/02/2014, 173) Cita Online: AP/DOC/2990/2013". En igual sentido la Dra. ZEBOLA, Lucía Mercedes en Especialización en Derecho Administrativo - Universidad Nacional del Comahue (Arg.); y MARTÍNEZ María Lucía, en "La Corte Suprema de Justicia Nacional delimita los contornos de la figura del legítimo abono"; Publicado en: RDA 2018-118, 03/08/2018, 614 Cita Online: AP/DOC/437/2018.

4.6. La acreditación de los recaudos establecidos en el art. 151 de la Ley Nº 8.706 (para la procedencia del instituto) y 151 del Decreto Nº 1.000/15 (para el pago) son ESENCIALES y en caso de no probarse los mismos, el pago podrá efectuarse, pero deberá responsabilizarse al funcionario que se determine como responsable de omitir los procedimientos adecuados y temporáneos y/o al



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

que ordenó el pago sin acreditarlos fehacientemente. Lo dicho se encuentra expresamente previsto en el Art. 151 de la Ley 8.706, segundo párrafo, el cual dice: "...Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso...".

5. En el ordenamiento público local, los arts. 151 de la Ley Nº 8.706 y del Decreto Nº 1.000/15, han establecido los RECAUDOS PARA SU PROCEDENCIA y RECAUDOS PARA SU PAGO, lo cuales indicaré en lo puntos siguientes.

5.1. Recaudos para su procedencia: a) Contratación vencida (plazo extinguido). b) Inexistencia de contratación (inexistencia de contrato y/o procedimiento de contratación). c) Acreditación de la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor. d) Existencia de evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas. e) Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley (solo será operativa esta PREVISIÓN si ello es posible y necesario –por tenerse que continuar con el servicio o la provisión en tanto no se haya agotado el objeto de los mismos en forma instantánea (VER INCISO 5 DEL ART. 151 DEL DECRETO Nº 1.000/15)).

5.2. Recaudos para su pago (Artículo 151 decreto Nº 1.000/15): "En toda pieza administrativa en la que se tramite el reconocimiento de gastos por legítimo abono deberá constar, sin perjuicio de otros requisitos exigidos en normas vigentes: a) Factura (o documento equivalente) que avale el gasto realizado, firmada por autoridad competente (certificando la recepción del bien o servicio). b) Agente competente al efecto del servicio administrativo. c) Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido (Informe de Servicios Administrativos con indicación de las fuentes de las cuales se obtuvo el mismo). d) Constancia de pago en caso



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

que se haya verificado el mismo (de igual forma es necesario acreditar los recaudos del artículo y en especial que se pagó precio de mercado). e) Volante de imputación del gasto o de reserva al crédito votado, en su caso (debidamente intervenido por CGP). f) Nota firmada por autoridad competente informando, si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado. g) Dictamen legal sobre el gasto (repartición de origen y en su caso del Ministerio del cual depende la misma). h) Intervención de Fiscalía de Estado. Si bien la intervención del órgano de contralor NO es un recaudo expreso del Decreto N° 1.000/15, en aquellos casos en que sean relevantes por su objeto y/o monto deberían ser remitidos en el marco de la previsión del art. 177 de la Constitución Provincial, 1° de la Ley N° 728, 35 de la Ley N° 9.003, en tanto es un "acto administrativo" sujeto a procedimiento de conformación, y Decreto N° 1.428/18, en tanto importan mecánicas de pago excepcionales y que omiten los procedimientos normales de contratación impuestos constitucional y legalmente, siendo además de difícil control.

6. Atento a todo lo expuesto, considero que en el caso venido a dictamen se encontraría acreditado el presupuesto de procedencia previsto en el art. 151 de la Ley N° 8.706. Surge ello del análisis adjuntado en orden 18 en el que se indica que: *"...el día 14-11-2019 mediante EX-2019-6168585- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG se inició el proceso administrativo para la "Contratación Servicio de Mantenimiento Sistema Integral de Video Vigilancia Zona Este", y a la fecha se dejó sin efecto mediante Resolución N° 3432 del 03/11/2020 debido a un error en los días de publicación, según lo normado en el art. 142 del decreto 1000/14. Posteriormente con fecha 24/06/2020 se inició una nueva contratación en EX-2020-2824804-GDEMZA-DLOG#MSEG. La misma se deja declarar fracasada por no haberse dado cumplimiento a las publicaciones indicadas en los Art. 142° de la Ley de Administración. Financiera 8706, y 142° del Decreto 1000/15. Actualmente esta contratación se tramita en EX2021-*



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

2291871-GDEMZA-DLOG#MSEG la cual se inició el día 20/04/2021 y a la fecha se encuentra con fecha publicada de apertura el día 07/10/21..." Así, verifico que se hace necesario el pago del servicio.

7. Asimismo, se habrían cumplimentado los requerimientos establecidos en el art. 151 del Decreto N° 1000/15, se observa que se han cumplimentado los siguientes recaudos. 1. Factura (o documento equivalente) que avale el gasto realizado, firmada por autoridad competente (en orden 03). 2. Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido. (Ver orden 20¹) 3. Constancia de pago en caso que se haya verificado el mismo. 4. Volante de imputación del gasto o de reserva al crédito votado, en su caso (Ver volante en orden 22). 5. Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado. (Ver orden 18) 6. Dictamen legal sobre el gasto (ver orden 26)".

7.1. Corresponde destacar la **excesiva demora** en el procedimiento de la nueva contratación y su consiguiente reconocimiento por legítimo abono de todo ese lapso. En ese sentido, de acuerdo a lo informado a orden 18, el 14/11/19 se inició procedimiento licitatorio para la contratación del servicio, la que fue dejada sin efecto por las causas que allí se informan, luego un segundo procedimiento licitatorio debió declararse fracasado por errores en la publicación y, finalmente, en virtud de un tercer procedimiento se lograría adjudicar el servicio.

Esa prolongación temporal de prestación irregular del servicio, nos lleva a recordar lo señalado recientemente por esta DAA en Dictamen N° 1004/21², en

¹ "...Respecto al precio Plaza, las facturas presentadas tienen un valor mensual de \$ 71.250,00.-, siendo este valor el precio de la orden de Compra N° 40.495 de fecha 05/09/2014, que a la fecha se encuentra agotada. Este valor resulta de dividir el total de la misma \$ 2.565.000 por los 36 meses contratados en su momento. Siendo esta una razón valedera como para interpretar que el un precio razonable respecto de los valores de Plaza, dado el tiempo transcurrido y las actualizaciones de precios ocurridas en este periodo que no se reflejan en el precio..."

² Ver dictamen completo en www.fiscalia.mendoza.gov.ar



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

causa análoga, en relación a la necesidad de que las autoridades ministeriales adopten oportunamente las medidas pertinentes a fin de que no se produzcan situaciones irregulares como la presente, en especial durante tanto tiempo y con los elevadísimos montos que implican los reconocimientos como el de autos.

En efecto, en el referido dictamen se destacó que *"...no debe asimilarse este excepcionalísimo mecanismo de pago con los procedimientos de contratación constitucional y/o legalmente establecidos –procedimiento regla y excepciones- (art. 37 de la C. Provincial, 138, 139, 144 y cctes. de la Ley N°8706 y 112 de la Ley N°9003) y cuya imposición deviene en "actividad reglada" de la Administración..."*, que *"...no existe para la Administración pública la libertad de contratación, sino que por imposición legal el procedimiento regla y general es la licitación pública (vg. art. 37³ de la Constitución de Mendoza, art. 139 de la Ley N°8.706 y art. 112, ap. III. de la Ley N°9.003, que establecen como procedimiento obligatorio y regla para la Administración Pública provincial la obligatoriedad de la licitación), habiéndose determinado legalmente excepciones (vgr. procedimientos de contratación directa reconocidos en el art. 144 de la Ley N°8.706, que resultan claramente excepcionales, de interpretación restrictiva y siempre facultativos para la Administración) no encontrándose previsto entre ellas el procedimiento de reconocimiento de pago por legítimo abono como un procedimiento legal de contratación sino excepcional de pago de procedimientos irregulares (contratos vencidos o inexistencia de contrataciones)..."* y que *"...Por otro lado, en relación el tiempo que demoraría la tramitación de una contratación directa inter tanto se tramita la pertinente licitación pública (conforme lo señalado en el dictamen legal de orden 41), la Administración cuenta a su disposición no sólo con los referidos procedimientos de contratación directa establecidos en el art. 144 de la Ley N°8.706, sino que además se encuentra vigente la normativa de emergencia generada por Decretos*

³Art. 37º Constitución provincial: "Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación si la hubiere, salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación".



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Acuerdo Nros. 359/20 y 401/20, ratificados por Ley Provincial N°9.220⁴ (y prorrogado por un año más por Ley N°9.320), por los cuales dispuso la emergencia (sanitaria originariamente -art. 1 del Decreto Acuerdo N°359/20- y ampliada a las materias social, administrativa y económica -art. 1 del Decreto N° 401/20-) por el término de 12 (doce) meses y facultó al mencionado órgano, a utilizar en el marco de la misma y con la declaración correspondiente, el mecanismo de "contratación directa" previsto en el art. 144 inc. d) de la Ley N°8.706 (urgencia debidamente comprobada), permitiendo asimismo que los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Deportes y de Seguridad puedan también recurrir a los procedimientos establecidos en los incisos f)⁵ y n)⁶ de la Ley N°8.706, sin el cumplimiento de los recaudos establecidos en la misma (esto es acreditar la imposibilidad de realizar la Licitación Pública, para las compras que deban realizarse en el extranjero; o la declaración del estado nacional, para las operaciones que deban mantenerse secretas, respectivamente) por el mismo período (art. 2 inc. f) del Decreto Acuerdo N°401/20⁷), habiendo esta DAA dado tratamiento a los caracteres del mecanismo reseñado en Dictamen N°0624/20⁸ a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad..."

8. El Sr. Director General de Administración resulta competente para emitir la Resolución cuyo proyecto rola en orden 31 en virtud de lo dispuesto en los art. 146 de la Ley N° 8.706 y art. 146 del Decreto N° 1.000/15.

⁴Ley 9.220, Boletín Oficial, 4 de Abril de 2020, Id SAIJ: LPM000922.

⁵El inciso referido establece: "f) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación..."

⁶El inciso n) establece este procedimiento de excepción cuando "...las circunstancias exijan que las operaciones de la Administración Provincial se mantengan secretas. El Poder Ejecutivo, en forma excepcional e indelegable, deberá declarar el carácter secreto de la operación y sólo por razones de seguridad..."

⁷ Inc. f) del art. 2 del Decreto N°401/20: "Las contrataciones que se realicen en el marco de la emergencia se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 144 inciso d) de la Ley Nro. 8706, siendo suficiente tal declaración a fin de tener por acreditado el supuesto contemplado en la presente norma. El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes y el Ministerio de Seguridad podrán proceder a contratar también bajo los supuestos previstos en el artículo 144 incisos f) y n) de la Ley Nro. 8706, sin que sea necesario acreditar la imposibilidad del llamado a Licitación pública en el primer caso ni la declaración del Poder Ejecutivo Nacional en el segundo, mientras dure la emergencia. Las compras públicas que se realicen bajo esta modalidad, priorizarán la inmediatez para resolver problemas de la emergencia".

⁸ Ver Dict. N°0624/20de esta DAA, en Expte. N°EX-2020-02088935--GDEMZA-FISCESTADO (Hosp. Lagomaggiore). Texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

9. En relación a la norma citada ut supra, cabe señalar que desde el punto de vista formal y general, no tengo observaciones legales que formular, encontrándose "prima facie" debida y suficientemente motivada, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a), d) y última parte de la Ley N° 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley N°9.003).

III. Corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen, está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁹, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido¹⁰.

IV. Como corolario de lo expuesto y analizado, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que en tanto la autoridad competente considere que se han cumplimentado acabadamente los recaudos legalmente establecidos al efecto (conforme lo desarrollado en el punto II), puede procederse a emitir el acto administrativo propuesto, debiendo tenerse presente

⁹Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

¹⁰ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

que el mecanismo de legítimo abono utilizado es excepcionalísimo y de interpretación restrictiva, en tanto posterga la aplicación del procedimiento regla de contratación del estado provincial Licitación Pública, según art. 37 de la Constitución Provincial, 139 de la Ley Nº 8.706 y 112 de la Ley Nº 9.003- e incluso de los mecanismos también excepcionales de contratación directa que pudieran resultar fundadamente procedentes -previstos en el art. 144 de la Ley Nº 8.706- (siendo la implementación previa de aquel o estos, condición necesaria de validez de los contratos administrativos según se ha fundamentado ut supra), los que garantizan -en mayor medida el primero y en menor medida los segundos- los principios de juridicidad, publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia previstos en el art. 134 de la Ley Nº 8.706, aplicables a todos los procedimientos de contratación¹¹ (lo que no ocurre con el mecanismo previsto en el art. 151 del mismo instrumento legal y del Decreto Nº 1.000/15), lo que deberá tenerse especialmente presente en lo sucesivo.

El presente se emite en el marco de la delegación efectuada en la Resolución Nº019/19 de FE.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO.
Mendoza, 28/03/22.-

Dictamen Nº0414/22 -FRM.-

-EE-

¹¹Ley Nº 8706. Art. 134: "Los principios generales a los que deberán ajustarse los procedimientos de contrataciones de la Administración Provincial serán: a. Legalidad, debiéndose mantener el imperio de la juridicidad y sometiendo el proceso al orden normativo vigente. b. Concurrencia de interesados, promoción de la competencia y oposición entre oferentes, dando oportunidad de subsanar deficiencias no sustanciales, siempre que no se alteren los principios de igualdad y transparencia; c. Transparencia en los procedimientos. d. Publicidad y difusión del procedimiento de contratación de todos los actos que componen el proceso licitatorio, permitiendo el permanente acceso de los interesados a la información a través de los medios de publicidad, ya sean estos electrónicos o no. e. Igualdad de tratamiento para los oferentes".